

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE:

SGAPPG-2025-002 Se reforma el Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025.....	2
---	---

FUNCIÓN ELECTORAL:

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-17-10-2025 Se expide el Reglamento para el funcionamiento de las bodegas electorales en los procesos electorales	7
PLE-CNE-3-17-10-2025 Se expide el Reglamento para la conformación de alianzas electorales	15
PLE-CNE-4-17-10-2025 Se expide el Reglamento para cambios de domicilio electoral y funcionamiento de puntos de atención	22
PLE-CNE-5-17-10-2025 Se expide la reforma a la Codificación al reglamento de debates electorales obligatorios	27

ACUERDO NO. SGAPPG-2025-002

Mgr. Cynthia Natalie Gellibert Mora
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y
GABINETE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.”,

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 ibidem, establece:“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...);

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe que: “Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por la Secretaría

Nacional de Planificación y Desarrollo, hoy Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé como una de las atribuciones de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: "4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado";

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

(...) Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su parte pertinente dispone: “(...) El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. Los delegados o delegadas permanentes a los que hace referencia este literal, deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo (...)”;

Que, el artículo innumerado primero después del artículo 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “De las Secretarías Generales. – Organismos públicos con facultad de gestión en temas de administración y asesoría a la Presidencia de la República. Estarán representadas por un secretario general que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: “Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...);”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1 establece: “Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación (...);”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, en el artículo 1 establece: “Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete”

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, en el artículo 1 establece: “Fusiónese por absorción la Secretaría Nacional de Planificación a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, en el artículo 2 establece: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación la cual asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Nacional de Planificación.”

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, en la Disposición Reformativa única establece: “Sustitúyase en el artículo 2, Disposición General Quinta, Disposición General Sexta y Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, la frase: “*Secretaría General de la Administración Pública y Planificación*” por “*Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete*”.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 18 de septiembre de 2025, en el artículo 1 decreta: “Designar a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora como Secretaria General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete.”

Que, la Norma Nro. 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la delegación de autoridad, determina lo siguiente: “La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 140 de 07 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las delegaciones correspondientes a los cuerpos colegiados señalados en el referido acuerdo.

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA **REFORMAR EL ACUERDO NO. SGAPPG-001 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Artículo Único. Refórmese el numeral 1.2. del Artículo 1, por el siguiente texto:

“(...) 1.2 Al titular de la Subsecretaría General de Gestión Gubernamental, o quien hiciera sus veces, ante los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.*
- b) Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador - CDE EP en liquidación.*
- c) Directorio de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador COMUNICA E.P.*
- d) Directorio de la Empresa Pública de Vivienda y Desarrollo Urbano EP.*
- e) Directorio de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.*
- f) Directorio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP.*
- g) Directorio de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador EP en liquidación.*
- h) Directorio de la Empresa Pública TAME EP en liquidación.*
- i) Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en liquidación.*
- j) Directorio de la Empresa Pública SANTA BÁRBARA EP.*
- k) Directorio de la Empresa Pública – FERROCARRILES DEL ECUADOR EP en liquidación.*
- l) Directorio de la Empresa Pública – TAME EP en liquidación.*
- m) Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en liquidación. (...)”*

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los trece (13) días del mes de octubre de 2025.



Mgr. Cynthia Natalie Gellibert Mora
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GABINETE



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-17-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 109, en el inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las juntas regionales, provinciales, distritales y especiales del exterior llevarán un registro de los paquetes electorales que reciban del Consejo Nacional Electoral y de los que remitan a las juntas receptoras del voto.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS ELECTORALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- Regular la organización, administración, seguridad, custodia, control y el funcionamiento de las bodegas electorales a nivel nacional y del exterior, a fin de garantizar la integridad de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística, durante la recepción, clasificación, almacenamiento y distribución.

Artículo 2. Ámbito.- Este reglamento tiene ámbito de aplicación a nivel nacional y será de observancia obligatoria para la Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, Dirección de Procesos en el Exterior, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, así como las entidades públicas y privadas que colaboren en la

operación y resguardo de las bodegas electorales, desde su instalación hasta la presentación de resultados definitivos.

CAPÍTULO II

DEL LUGAR, SEGURIDAD, FUNCIONAMIENTO, SISTEMA Y PERSONAL DE LAS BODEGAS ELECTORALES

Artículo 3.- Bodegas electorales.- Son lugares físicos destinados para el almacenamiento de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística, los cuales deberán tener las siguientes características:

- a) Espacio físico de almacenamiento de acuerdo con el tamaño y número de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística;
- b) Instalaciones eléctricas y puntos de red en perfecto funcionamiento;
- c) Cámaras de videovigilancia, cuya instalación y monitoreo las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana estará a cargo de la Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos. En el caso que la Bodega Electoral se encuentre dentro del Centro de Procesamiento Electoral y no cuente con una infraestructura cerrada, la Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos deberá garantizar que las cámaras de videovigilancia mantengan un enfoque especial y adecuado al material electoral provisto por la Dirección Nacional de Logística asegurando su integridad y seguridad durante todo el proceso;
- d) Plan de Emergencia y Contingencia elaborado por las Delegaciones Provinciales Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, en coordinación con la Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos;
- e) Estanterías, pallets y otros elementos que sirvan para el almacenamiento u organización de los materiales electorales. En caso de que no se cuente con los elementos antes indicados, se deberá garantizar que se salvaguarde la integridad de los materiales evitando cualquier daño o deterioro derivado del contacto directo con la superficie;
- f) Seguridad física como puertas con cerraduras en buen estado, ventanas con protecciones, techos sin goteras o humedad, sin daños en paredes y pisos, extintores de acuerdo al tamaño y material a almacenarse en la bodega electoral; y, señalética de seguridad.
- g) Equipos y materiales de oficina para el correcto funcionamiento de las bodegas electorales; y,
- h) Acceso vehicular y/o herramientas para carga y descarga de los paquetes electorales, y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística.

Las Delegaciones Provinciales Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, determinarán las instalaciones físicas para el funcionamiento de las bodegas electorales, priorizando las instalaciones con las que cuenta el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones. En el caso de no contar con

lugar físico propio, gestionarán el préstamo y/o arrendamiento con las instituciones públicas o privadas.

Artículo 4.- Funcionamiento de las bodegas electorales.- En las bodegas electorales se realizarán las siguientes actividades:

- a) Recepción;
- b) Clasificación;
- c) Organización;
- d) Almacenamiento;
- e) Distribución;
- f) Repliegue;
- g) Traslado de los paquetes electorales al área destinada para el recuento de votos, solicitados por la Junta Provincial Electoral y Especial del Exterior, de ser el caso.

Artículo 5.- Sistema de Bodegas Electorales. – Las bodegas electorales contarán con un sistema informático desarrollado para el registro y control de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística.

Artículo 6.- Del personal. - Previo a la entrega-recepción de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística a las delegaciones provinciales electorales y a la Dirección de Procesos en el Exterior, estos deberán contar con el siguiente personal:

- a) Responsable y administradora/or de bodega;
- b) Operadores de bodega; y,
- c) Estibadores.

El personal indicado anteriormente será el único autorizado para el ingreso a las bodegas electorales.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS ELECTORALES

Artículo 7.- Atribuciones de la Directora o Director Nacional de Logística.- La Directora o Director Nacional de Logística en su calidad de responsable del Sistema Nacional de Bodegas designará a la Administradora o Administrador Nacional; así también, solicitará a las y los directores provinciales electorales y al Director de Procesos en el Exterior, la designación del Administrador de la Bodega Electoral de su jurisdicción.

Artículo 8.- Atribuciones de la Administradora o Administrador Nacional del Sistema de Bodegas Electorales.- La Administradora o administrador Nacional del Sistema de Bodegas Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

1. Crear los usuarios de los administradores designados por las delegaciones provinciales electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior en el sistema, y aprobar la creación de la bodega virtual.
2. Realizar el monitoreo y generar reportes de la recepción, distribución y repliegue de los paquetes electorales, desde y hacia las bodegas electorales a nivel nacional; y,
3. Suscribir el acta entrega recepción del reporte de los paquetes electorales recibidos en la Delegación Provincial Electoral o en la Dirección de Procesos en el Exterior, en conjunto con la Presidenta o Presidente de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior, según corresponda.

Artículo 9.- Atribuciones de la Directora o Director Provincial Electoral o de Procesos en el Exterior.- La Directora o Director Provincial Electoral o de Procesos en el Exterior tiene las siguientes atribuciones:

1. Designar, conforme la solicitud del Director Nacional de Logística, a la Administradora o Administrador de Bodega Electoral Provincial o del exterior, según corresponda;
2. Suscribir el acta entrega recepción de los paquetes electorales que correspondan a su jurisdicción, enviados desde la integradora del paquete electoral;
3. Suscribir el acta entrega recepción de los materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística que correspondan a su jurisdicción, en conjunto con los administradores de contrato;
4. Receptar y suscribir los reportes diarios de la jornada de distribución de los paquetes electorales hacia las juntas receptoras del voto, así como de su repliegue hacia las bodegas electorales de su jurisdicción, entregados por parte de la Administradora o Administrador de la Bodega Electoral Provincial; y,
5. Elaborar y suscribir en conjunto con la Presidenta o Presidente de la Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior el informe de recepción, despacho hacia las juntas receptoras del voto y repliegue de los paquetes electorales hacia las bodegas electorales.

Artículo 10.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior.- La Presidenta o Presidente de la Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, tiene las siguientes atribuciones:

1. Suscribir el acta entrega recepción en conjunto con la Administradora o Administrador Nacional del Sistema de Bodegas Electorales, sobre los registros de paquetes electorales recibidos por la Delegación Provincial Electoral y la Dirección de Procesos en el Exterior de su jurisdicción;
2. Receptar y suscribir los reportes diarios de la jornada de distribución de los paquetes electorales hacia las juntas receptoras del voto; así como del repliegue hacia las bodegas electorales de su jurisdicción, entregados por parte de la Administradora o Administrador del Sistema de Bodegas Electorales provinciales; y,

3. Receptar y suscribir el informe entregado por parte de la Directora o Director Provincial Electoral o la Directora o Director de Procesos en el Exterior, desde la recepción y despacho hacia las juntas receptoras del voto, así como el repliegue de los paquetes electorales hacia las bodegas electorales.

Artículo 11.- Atribuciones de la Administradora o Administrador de la Bodega Electoral Provincial.- La Administradora o Administrador de la Bodega Electoral Provincial tiene las siguientes funciones:

- a) Firmar el acta de responsabilidad legal.
- b) Crear los usuarios a los operadores de apoyo en el Sistema de Bodegas, de ser el caso;
- c) Establecer la distribución física de las bodegas conforme a sus necesidades y colocar la señalización correspondiente;
- d) Verificar que las bodegas electorales cuenten con las características descritas en el artículo 3 del presente reglamento en coordinación con las áreas correspondientes;
- e) Recibir y replicar la capacitación sobre el sistema de bodegas y material electoral al personal de bodegas;
- f) Verificar durante la recepción de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística, que se encuentren en buen estado físico; que correspondan a su jurisdicción conforme el distributivo oficial; y, completos respecto a la cantidad;
- g) Gestionar, ejecutar y autorizar todas las acciones operativas para la distribución de los paquetes electorales de Personas Privadas de la Libertad, Voto en Casa y juntas receptoras del voto;
- h) Verificar el despliegue de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística hacia las juntas receptoras del voto, el repliegue hacia las bodegas electorales. Así mismo suscribirá con el personal de las Fuerzas Armadas el acta de entrega - recepción generada por el Sistema de Bodegas;
- i) Generar reportes de la jornada de despliegue; así como, de repliegue de los paquetes electorales. Estos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Junta Provincial Electoral o Especial del exterior, a la Directora o Director Provincial Electoral o a la Directora o Director de Procesos en el Exterior para su conocimiento, según su jurisdicción;
- j) Controlar la salida y retorno de los paquetes electorales al área de recuento, solicitado por las juntas provinciales electorales o Especial del Exterior y suscribir el acta de entrega - recepción generada por el Sistema de Bodegas;
- k) Supervisar que las bodegas electorales se mantengan en perfecto orden y estado;
- l) Coordinar y gestionar el ingreso debidamente justificado a las bodegas electorales al personal electoral no indicado en el Artículo 6 del presente Reglamento en el caso de requerirlo;

- m) Dirigir y supervisar las actividades propias de las bodegas electorales;
- n) Solventar las novedades e inconvenientes durante el uso del Sistema de Bodegas;
- o) Informar de manera inmediata a la autoridad competente cualquier novedad que se presente referente al material electoral y a las bodegas electorales;
- p) Presentar un informe final a la Dirección Nacional de Logística del Consejo Nacional Electoral, especificando todas las labores desempeñadas; y,
- q) Aplicar la normativa legal vigente.

Artículo 12.- De los operadores de bodegas.- Los operadores de bodegas cumplirán las siguientes funciones:

- a) Apoyar en la recepción y despacho los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística;
- b) Generar y firmar las actas de entrega - recepción de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística, mediante el Sistema de Bodegas, de ser el caso, previa autorización de la Administradora o Administrador de la bodega provincial electoral; y,
- c) Aplicar la normativa legal vigente.

Artículo 13.- De los estibadores de Bodega Provincial Electoral.- Los estibadores de bodega tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar la vestimenta, los materiales de seguridad y equipo de protección personal proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, durante sus actividades en el proceso electoral;
- b) Descargar los paquetes electorales y otros materiales;
- c) Clasificar los paquetes electorales y otros materiales; y, ubicarlos de acuerdo con la demarcación y señalización de la bodega;
- d) Estibar los paquetes electorales y otros materiales para su traslado hacia las juntas receptoras del voto y a su retorno a las bodegas electorales y ubicarlos en el lugar correspondiente;
- e) Trasladar los paquetes electorales hacia el área de recuento y su retorno a la Bodega Electoral, en coordinación con el Coordinador del Centro de Procesamiento Electoral – CPE, con resguardo de las Fuerzas Armadas; y,
- f) Aplicar la normativa legal vigente.

Artículo 14.- Del apoyo del personal de las Fuerzas Armadas. - El personal de Fuerzas Armadas se encargará del traslado y resguardo de los paquetes electorales en los siguientes términos:

1. **A nivel nacional:** Desde la empresa integradora del paquete electoral hacia las bodegas electorales de cada Delegación Provincial Electoral. Desde las bodegas electorales a las juntas receptoras del voto y su repliegue hacia las mismas.

Desde la Bodega Electoral hacia el Centro de Procesamiento Electoral y su retorno.

2. **En el exterior:** Desde la empresa integradora hasta el lugar dispuesto por la Dirección de Procesos en el Exterior.
Desde el punto de llegada de los paquetes electorales hacia la Bodega Electoral del Centro de Procesamiento Electoral del Exterior;

Desde la Bodega Electoral hacia el Centro de Procesamiento Electoral del Exterior y su retorno.

Otras actividades:

- a) Asegurar la integridad de los paquetes electorales durante su traslado;
- b) Proveer de seguridad en las bodegas electorales;
- c) Mantener un registro de control del personal que ingresa a las bodegas electorales; y,
- d) Las demás actividades establecidas en el Convenio de Cooperación Interinstitucional del personal de Fuerzas Armadas que se encuentre suscrito.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Prohibiciones. - Está prohibido en las bodegas electorales lo siguiente:

- a) El ingreso de personal no autorizado;
- b) Utilizar celulares y otros equipos tecnológicos que no sean autorizados por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Manipular los paquetes electorales sin autorización;
- d) Permanecer en las bodegas electorales sin autorización; y,
- e) Fumar, consumir alimentos y bebidas de cualquier clase.

Artículo 16.- De las sanciones. - La persona que impida u obstaculice el normal funcionamiento de las bodegas electorales será sancionada conforme a la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La vestimenta electoral entregada por la Dirección Nacional de Logística estará a cargo de las unidades administrativas provinciales y no podrán ser almacenada en las bodegas electorales.

Segunda.- La Dirección Nacional de Logística emitirá las disposiciones y lineamientos para el almacenamiento de paquetes y otros materiales provistos para cada proceso electoral.

Tercera.- Una vez proclamados los resultados oficiales, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales previo informe de la Dirección Nacional de Logística dispondrá a las Delegaciones Provinciales Electorales y a la Dirección de Procesos en el Exterior, que procedan con el desembalaje de los paquetes electorales conforme al instructivo y procedimiento establecido para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARÍA GENERAL**

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-17-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas electorales podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular, y que, al solicitar la inscripción, quienes postulan a una dignidad deberán presentar su programa de gobierno;
- Que el artículo 219 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, y el artículo 25 numerales 9 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; así como, vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para el caso de alianzas electorales, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas electorales, conforme a sus normas internas;
- Que el artículo 327 en los numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece disposiciones aplicables respecto a las organizaciones políticas que conformen la alianza electoral; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la conformación y funcionamiento de alianzas electorales entre organizaciones políticas, para la presentación de candidaturas de elección popular.

Artículo 2.- Definición de alianza electoral. - Es un sujeto político de naturaleza temporal, conformado por una coalición entre organizaciones políticas y formalizado mediante un acuerdo registrado ante el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo de presentar candidaturas y participar en los procesos electorales.

Artículo 3.- Conformación y vigencia de la alianza electoral. - La alianza electoral podrá constituirse entre dos o más organizaciones políticas de alcance nacional y/o local, con el propósito de presentar candidaturas conjuntas en la circunscripción electoral correspondiente. Según la jurisdicción en la que se presenten candidaturas, la alianza electoral podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.

Las alianzas electorales deberán registrarse hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas, ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

El tiempo de duración de la alianza electoral no podrá ser menor a ciento ochenta días posteriores al día de la elección.

Artículo 4.- Denominación. - Las alianzas electorales inscribirán un nombre que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas que no se encuentren coaligadas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la alianza electoral no podrá utilizar ni aludir al de personas vivas, incluir elementos que impliquen el aprovechamiento indebido de la fe religiosa, expresar antagonismos, ni contener el nombre del país o de una jurisdicción, ni podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS Y REQUISITOS

Artículo 5.- Incentivos para la conformación de alianzas electorales.

- Las organizaciones políticas que conformen una alianza electoral, y cumplan con todos los requisitos gozarán de los incentivos previstos en la Ley de la materia:

- a) **Promoción electoral.** - Las alianzas electorales recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral por cada organización política participante en la alianza electoral, exclusivamente cuando se conformen entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial; esto es, alianzas electorales entre organizaciones políticas: nacionales, provinciales o de la circunscripción especial del exterior; cantonales; y, parroquiales.
- b) **Encabezamiento de listas.** - Para el cálculo del cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de mujeres y jóvenes encabezando las listas, se atribuirá la candidatura presentada por la alianza electoral a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas.
- c) **Fondo partidario permanente.** - Las alianzas electorales tendrán derecho a gozar de financiamiento público, mientras se mantengan vigentes. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la alianza electoral recibirá un porcentaje adicional del veinte por ciento (20%) de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 6.- Autorización de la alianza electoral. - La decisión de establecer la alianza electoral será adoptada por el órgano competente de cada organización política, conforme a su estatuto o régimen orgánico. En ausencia de previsión expresa en el estatuto o régimen orgánico, la autorización corresponderá al máximo órgano de decisión de la organización política, el cual podrá delegar esta facultad, de manera expresa, a los órganos correspondientes en cada jurisdicción territorial.

Los términos de la alianza electoral constarán en un acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones involucradas. Para el efecto el Consejo Nacional Electoral remitirá y publicará el formato respectivo en el sistema diseñado para el efecto.

Artículo 7.- Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza electoral deberá contener:

1. El nombre de la alianza electoral y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman;
2. Los órganos de dirección y sus competencias;
3. Nombre del procurador común de la alianza electoral y sus competencias;
4. Los mecanismos de selección de candidaturas y de reemplazos de estas;
5. La identificación de la candidatura en la que la alianza electoral participará;
6. La duración de la alianza electoral, que será establecida en el acuerdo y no podrá ser inferior a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. El acuerdo de alianza electoral no será objeto de prórroga y estará habilitado únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito;
7. Los aportes económicos que efectuará cada organización política para el funcionamiento de la alianza electoral;
8. La forma de distribución de los recursos de la alianza electoral, una vez concluida su existencia; y,
9. Suscripción del Acuerdo de Alianza por el representante legal de cada organización política coaligada y el Procurador Común.

Artículo 8.- Requisitos. - La solicitud de registro de la alianza electoral deberá ser suscrita por el procurador común y deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse, adoptada por los órganos competentes de las organizaciones políticas;
2. Acuerdo de constitución de la alianza electoral, debidamente suscrito;
3. Correo electrónico personal y dirección domiciliaria exacta del procurador común de la alianza electoral, para notificaciones; y,
4. Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del procurador común de la alianza electoral; o, comprobante de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral, de ser el caso.

Artículo 9.- Registro de la alianza electoral. - Para la aprobación del acuerdo de constitución, las organizaciones políticas nacionales o locales coaligadas, según corresponda, registrarán la alianza electoral en el sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave de acceso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al procurador común constante en el acuerdo de la alianza electoral, el usuario y clave para el registro de la alianza en el sistema informático. El procurador común será el único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza electoral. En consecuencia, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza decidiere participar en otra jurisdicción, aquello se tratará de otra alianza electoral.

- b) El procurador común de la alianza electoral deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral para registrar la información de la alianza y cargar el acuerdo de alianza electoral en archivo PDF.
- c) Concluido el registro de la alianza electoral, el procurador común remitirá, mediante el mismo sistema y a través de la opción “enviar”, los requisitos al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y emisión de la resolución correspondiente, la que será debidamente notificada.

Las alianzas electorales nacionales prevalecen sobre las alianzas electorales locales; es decir, si se hubiera ingresado una alianza electoral a nivel nacional y la misma se mantuviere a nivel local, no se requerirá un nuevo ingreso a nivel local.

El procurador común de la alianza electoral y las organizaciones políticas coaligadas deberán custodiar los documentos habilitantes originales del registro de la alianza, los cuales podrán ser requeridos por el órgano electoral competente.

Artículo 10.- Calificación de la alianza electoral. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda respecto a las alianzas electorales de ámbito nacional, con base al informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

El o la Directora Provincial Electoral emitirá la resolución respecto a las alianzas electorales de su jurisdicción, con base al informe técnico de la Dirección o área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia.

En caso de incumplimiento de requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

Emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos de la alianza electoral, las organizaciones políticas en el plazo de tres días podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas. Vencido dicho plazo, el

acuerdo registrado no será susceptible de modificación, validándose lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por el procurador común de la alianza.

Artículo 11.- Presentación de logotipo. - En el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada, el procurador común podrá presentar ante el órgano electoral correspondiente, en archivo PDF y formato PNG, el logotipo de la alianza que la individualice de forma inequívoca y distinga de otras alianzas electorales y organizaciones políticas que no se encuentren coaligadas. Este no deberá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

El administrador nacional o provincial será el responsable de cargar en el sistema informático establecido para el efecto el logotipo presentado el cual constará en la papeleta electoral.

De no presentarse el logotipo dentro del plazo establecido, se utilizarán los logotipos de cada organización política coaligada conforme al orden previsto en el acuerdo de alianza.

Artículo 12.- Personería jurídica de las organizaciones políticas. - Las organizaciones políticas que conforman la alianza electoral mantendrán su personería jurídica, así como su identidad y organización política propia.

Artículo 13.- Procesos de democracia interna para las alianzas electorales. - Cuando dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza electoral, estas podrán realizar sus procesos de democracia interna de forma conjunta, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral.

Cuando las candidaturas provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza electoral se establecerá el orden de las y los candidatos resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical, encabezamiento e inclusión de jóvenes previstas en la normativa correspondiente.

Las precandidaturas de la alianza electoral se registrarán en el sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, a partir de la aceptación de la precandidatura.

Las organizaciones políticas que integren la alianza electoral no podrán presentar candidaturas de forma independiente para aquellas dignidades respecto de las cuales se hubieren obligado a participar en alianza.

DISPOSICIÓN GENERAL

En observancia a los principios de publicidad y transparencia, se publicará en la página web institucional la información referente a las alianzas electorales registradas para el proceso electoral en el cual participen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales aprobado con Resolución No. PLE-CNE-1-5-5-2022 de 05 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO VALLEJO
VÁSQUEZ**
Validar únicamente con FirmasEC

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-17-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que en cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-1-21-1-2020** de 21 de enero de 2020, que dispone a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, habilite en el sistema de cambio de domicilio, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores, en virtud de que no vulnera derechos constitucionales;
- Que el objetivo del presente reglamento es optimizar el proceso de cambios de domicilio electoral a escala nacional y del exterior, mediante la implementación de un sistema integrado, que permita simplificar el trámite con la inclusión de nuevas tecnologías; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y
FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN**

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento determina los procedimientos que se aplicarán para los cambios de domicilio electoral de las y los ecuatorianos legalmente habilitados para sufragar en el país y en el exterior; y, de las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral.

Artículo 2.- Definiciones. - A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. Domicilio electoral.** - Es el lugar donde la o el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme la organización político - administrativa del país y organización territorial electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral.
- b. Cambio de domicilio electoral.** - Es el trámite administrativo a través del cual, la o el elector modifica su domicilio electoral, para el ejercicio del derecho al sufragio.
- c. Punto de atención.** - Es el lugar en el que la o el elector puede efectuar su cambio de domicilio electoral a través de las modalidades establecidas por el Consejo Nacional Electoral.
- d. Verificación y validación en campo.** - Comprobar directamente en territorio, que la dirección de residencia consignada por la o el elector, corresponda a la jurisdicción a la que se realizó el cambio de domicilio electoral.

Artículo 3.- Datos de origen para el domicilio electoral. - El Consejo Nacional Electoral, con base en la información proporcionada periódicamente por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, registrará el domicilio de residencia declarado por la/el elector al momento de obtener la cédula de identidad, por primera vez.

Quien tenga la calidad de elector tiene el derecho libre y voluntario de cambiar su domicilio electoral ante el Consejo Nacional Electoral u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Artículo 4.- Personas que pueden solicitar el cambio de domicilio electoral. - Podrán solicitar el cambio de domicilio electoral, las y los ecuatorianos mayores de 16 años, en ejercicio de los derechos de participación política; y, las y los extranjeros desde los 16 años que hayan residido legalmente en el país, al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral.

Artículo 5.- Requisitos para solicitar el cambio de domicilio electoral. -

Para solicitar el cambio de domicilio electoral, las y los electores deberán efectuarlo a través de las modalidades y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda;
- b. No mantener valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores.
Se exceptúa del cumplimiento de este requisito, a las y los electores cuyo domicilio se encuentren en zonas electorales de difícil acceso o de reciente creación;
- c. Las y los ciudadanos que soliciten cambiar su domicilio electoral a la provincia de Galápagos, a más de los requisitos exigidos en el presente artículo, deberán proporcionar el número del documento de residencia temporal o permanente otorgado por la autoridad competente y que se encuentre vigente a la fecha del cambio de domicilio electoral.
- d. Para los cambios de domicilio en las circunscripciones especiales del exterior, las y los electores deberán residir en el exterior; y, en el caso de que dicho cambio se realice bajo la modalidad de correo postal se deberá adjuntar el formulario establecido para el efecto.

Artículo 6.- Modalidades y procedimientos para el cambio de domicilio.-

Los cambios de domicilio electoral se podrán realizar de forma presencial, virtual o por correo postal, a través del sistema informático que disponga el Consejo Nacional Electoral, para el efecto.

- 1. Presencial.** – A nivel nacional, el trámite se lo podrá realizar en las delegaciones provinciales electorales o en los puntos de atención habilitados para el efecto, de manera personal o por autorización a terceras personas, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.

En el exterior, el cambio de domicilio será solicitado en las oficinas consulares del Ecuador o en los consulados móviles.

- 2. Virtual.** - Las y los electores podrán realizar el cambio de domicilio electoral, a través del portal web institucional o aplicativo móvil del Consejo Nacional Electoral, previa autenticación y registro;
- 3. Correo Postal.** - La Dirección de Procesos en el Exterior desarrollará un procedimiento mediante correo postal para los ecuatorianos que habitan en el exterior, el cual se sujetará a las medidas de seguridad a fin de garantizar la identidad de la o el ciudadano y el cumplimiento de los requisitos establecidos. En esta modalidad, si el ciudadano se encuentra en el registro electoral pasivo se habilitará previa aceptación incorporada en el formulario de cambios de domicilio.

Artículo 7.- Verificación y validación en campo. - Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia rural o cantón que no cuente con parroquias rurales, superen el 10% del total de las y los electores de una jurisdicción, por solicitud de verificación presentada por escrito por la ciudadanía o las organizaciones políticas ante el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico de viabilidad emitido por la Delegación Provincial Electoral correspondiente, se efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en el trámite.

Las Delegaciones Provinciales Electorales elaborarán el informe técnico con los resultados de la verificación y validación en campo y notificarán a la Dirección Nacional de Registro Electoral; esta a su vez, elaborará el informe final para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y posterior publicación en el portal web institucional.

De no justificarse el cambio de domicilio electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá que se mantenga el domicilio electoral anterior de las o los electores mediante resolución, que será publicada en el portal web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Consejo Nacional Electoral incluirá dentro de su política comunicacional la difusión de la campaña de cambios de domicilio electoral en el país y en el exterior.

SEGUNDA.- La implementación de puntos de atención fuera de las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales, deberá contar con la autorización de la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Los trámites de cambios de domicilio electoral que se generen posterior a la publicación del registro electoral para reclamos administrativos, serán considerados para el siguiente proceso electoral.

TERCERA. - La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, coordinará la publicación en el portal web institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del enlace que permita a las y los ecuatorianos que habitan en el exterior acceder al cambio de domicilio modalidad virtual del Consejo Nacional Electoral.

CUARTA. - La Dirección Nacional de Registro Electoral y la Dirección de Procesos en el Exterior elaborarán y realizarán la actualización de los procedimientos específicos pertinentes, para la aplicación de este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el “Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención”, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-4-2022 de 13 de abril de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO VALLEJO
VÁSQUEZ

Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: Siento por tal que, el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, aprobado mediante resolución No. **PLE-CNE-2-6-10-2025**, de 06 de octubre de 2025, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 140 de 07 de octubre de 2025, fue reconsiderado por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria Nro. **066-PLE-CNE-2025**, de 10 de octubre de 2025, por lo cual, se dejó sin efecto su validez. Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO VALLEJO
VÁSQUEZ

Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-17-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25, numerales 9 y 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Consejo Nacional Electoral está facultado para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, propiciar y organizar debates entre las y los candidatos de elección popular;
- Que el artículo 202.2, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la obligatoriedad de debates en las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta, a cargo del Consejo Nacional Electoral, en las elecciones de prefectos y alcaldes, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción establece la organización de debates obligatorios en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil electores;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-5-1-2021** de 5 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, el mismo que ha sido reformado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-25-10-2022** de 25 de octubre de 2022; Resolución Nro. **PLE-CNE-3-28-6-2023** de 28 de junio de 2023; y, Resolución Nro. **PLE-CNE-16-29-10-2024** de 29 de octubre de 2024;
- Que en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°88 de 24 de julio de 2025; la Disposición Transitoria Primera señala que el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, expedirá las normas complementarias con la finalidad de armonizar la normativa reglamentaria con la Ley; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente reforma a la:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 6 por el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales dentro de su jurisdicción, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, realizarán debates electorales obligatorios, de acuerdo con la planificación aprobada en el calendario electoral, para las siguientes dignidades:

- a. En las elecciones presidenciales los debates los organizará el Consejo Nacional Electoral de manera obligatoria para la dignidad de Presidente o Presidenta de la República, en primera y segunda vuelta electoral.
- b. En las elecciones seccionales los debates se realizarán de manera obligatoria en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores para las dignidades de prefectos o prefectas y alcaldes o alcaldesas.

En el caso de las elecciones seccionales la responsabilidad de realizar los debates la tendrán las Juntas Provinciales Electorales dentro de su jurisdicción, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales y bajo los lineamientos de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales.

Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos desconcentrados, incentivará, con el apoyo de la academia, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades.

En virtud de las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la provincia de Galápagos y la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, promoverán debates al menos en todas las capitales provinciales entre los candidatos a prefectos y alcaldes, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez aprobada la presente reforma, proceda con la codificación respectiva.

SEGUNDA. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.